

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00057 00
Demandante: Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado: Ivanagro S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado	Ivanagro S.A.
Radicado	05001-31-03-003-2020-00057-00
Asunto	No repone auto
Auto interl.	374

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad IVANAGRO S.A., en contra del auto 26 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta la recurrente su inconformidad, indicando que se está materializando un perjuicio de gran magnitud y de carácter irreparable a la sociedad IVANAGRO S.A., debido a que personas malintencionadas se han aprovechado de la confianza depositada y han puesto su empeño en defraudar a la sociedad.

Señala que el señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, aceptante de la factura, fue durante los últimos 7 años el Contador Público de la sociedad IVANAGRO S.A., quien en ejercicio de su cargo, aparentemente, realizó múltiples fraudes internos a la compañía, especialmente en el manejo de la contabilidad y en la aceptación de facturas engañosas, de las cuales no se tiene reporte de ningún servicio prestado por más de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS, todo esto, en armonía con la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.

Manifiesta que el señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, actualmente está denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de: Falsificación

de Documento Privado, Concierto para Delinquir, Estafa y Enriquecimiento Ilícito, por la creación irregular de los títulos que son objeto de este proceso ejecutivo singular pues obedece a las maniobras fraudulentas de su parte y sus cómplices.

Considera que se debe reponer el auto que libró mandamiento de pago, para evitar un daño mayor a la sociedad demandada con la acometida de un proceso ejecutivo singular que no cuenta con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G. del P.

Solicita en el recurso de reposición PREJUDICIALIDAD por cuanto existe actualmente un trámite de naturaleza penal que ha sido accionado por la demandada ante la Fiscalía General de la Nación mediante radicado No. 202003707005892, que será tramitado por el Juez Penal de Conocimiento encargado de conocer y decidir acerca de la responsabilidad penal del señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO y sus cómplices, en los delitos de Falsificación de Documento Privado, Concierto para Delinquir, Estafa y Enriquecimiento Ilícito, por su presunta culpabilidad en la falsificación de factura de venta. En consecuencia, se debe proceder a declarar la suspensión inmediata del proceso, debido a que la factura de venta que reposa en el expediente, es objeto de investigación penal por los delitos referenciados.

El fundamento jurídico, es el artículo 161 numeral 1 del C.G. del P., pues existen situaciones litigiosas que guardan estrecha relación con los presupuestos de los procesos ejecutivos.

Para fundamentar el recurso indica que se presenta **AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**, al advertir que de acuerdo con el artículo 430 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 774 del Estatuto Comercial, además, de los artículos 621 y 617 del Estatuto Tributario, el título valor que se pretende hacer valer no cumple con los requisitos formales para librar mandamiento ejecutivo de pago, en tanto, la aceptación no se compadece con las firmas que generalmente realiza la sociedad IVANAGRO S.A., para la aceptación de sus facturas de proveedores.

Adicionalmente, señala que conforme la Ley 1231 del 2008, la factura no cumple con un requisito ineludible de la expedición de facturas, la cual exige que corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la carencia de dicho

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00057 00
Demandante: Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado: Ivanagro S.A.

requisito en la factura hace que no tenga el carácter de título valor. En tal sentido, solicita que se reponga el mandamiento de pago, por cuanto el título valor no cumple con las características de factura y no contiene una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO. Refiere que las pretensiones de la demanda hacen referencia al cobro de una factura de venta que supuestamente adeuda el demandado, pero no se presenta documento que presta mérito ejecutivo y que sea plena prueba constitutiva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, un contrato o fuente de obligaciones que pudiera constatar que la sociedad IVANAGRO S.A., adquirió los servicios por esos conceptos.

Afirman que la sociedad nunca celebraría un contrato de esta naturaleza y cuantía, sin contar con documento escrito en el que conste taxativa y claramente las obligaciones de cada parte, la forma y fechas de pago y objeto contractual. Por lo anterior, se vulnera el requisito indispensable para la existencia de la factura, como es el dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en su inciso primero, que trae la expresa prohibición de que no se podrá librar factura de venta que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados.

En tal sentido, no deben tenerse como auténticos los documentos aportados con la demanda, ya que se denuncia como falsos o desconocen los mismos, conforme lo expuesto en el art. 244 del C.G. del P.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Indican que la Sociedad GEXTION contrajo obligaciones autónomas frente a la sociedad OMNIBNK S.A.S. ANTES CAPITAL LOGISTIC S.A., quedando obligado en dicho título valor que hoy injustificadamente se pretende ejecutar, hecho que adjudica la calidad de litisconsorte necesario en el caso que hoy se discute.

Por lo anterior, aduce que es la oportunidad procesal para integrar debidamente la litis y vincular a la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., como litisconsorte necesaria al ser esta sociedad quien debe responder por la factura de venta que emitió y endoso a la sociedad demandante, atendiendo a la presunción contenida en el artículo 825 del C.Co. Así

mismo, expone el contenido del artículo 774 del C.Co., con respecto a la factura de venta.

En el mismo escrito presenta **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE** porque la sociedad endosante GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., se limitó únicamente a diseñar e imprimir supuestas facturas de venta y ubicar a una persona al interior de la sociedad IVANAGRO S.A., a cambio de dinero para la aceptación de las mismas y negociar con endosatarios con promesas de pago, hasta el punto de demandar ejecutivamente, como es el caso.

Argumenta que, como prueba de lo anterior, es la certificación expedida por la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., que expresa que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, contador de IVANAGRO S.A., realizó *“acompañamiento y asesoría financiera y contable que facilita el logro de metas de la compañía desde el mes de enero del año 2006...”*

Por lo anterior, se observa un conflicto de intereses e indicios de irregularidades en la medida que quien aceptaba las facturas de venta al interior de IVANAGRO S.A., era quien tenía una relación contractual bastante lucrativa en la sociedad en que emitía la factura de la que nadie tiene conocimiento.

Y, EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE pues en el caso de continuar con el presente proceso ejecutivo singular o la imposición de medidas cautelares bastante gravosas que impidan el ejercicio mercantil habitual que tiene la sociedad IVANAGRO S.A., se generaría un perjuicio irremediable contra la sociedad ejecutada, que hoy es llamada a pagar lo que no debe.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga totalmente el mandamiento de pago, y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., y la parte actora manifestó lo siguiente:

Pronunciamiento parte actora. Señala que se incorpora en un mismo escrito las excepciones previas y las excepciones de fondo, por tanto, se pronuncian sobre las

dos excepciones que detalla la parte ejecutada, que corresponden a la prejudicialidad y la ausencia de requisitos del título ejecutivo. Ahora bien, frente a las excepciones de fondo se opondrá en la oportunidad legal.

Afirma que el recurso de reposición, no es el medio adecuado para la solicitud de suspensión por prejudicialidad, pues como se puede observar, el artículo 100, establece de forma taxativa cuales son las excepciones previas que se pueden interponer en el término de notificación de la demanda.

Así mismo, indica que no es cierto que el título arrimado no cumpla con los requisitos de los artículos 422 del C.G. del P., los artículos 621 y 774 del C.Co. y 617 del Estatuto Tributario.

Aduce que su mandante es un tercero de buena fe, que efectuó una operación financiera siguiendo los lineamientos a los cuales está acostumbrado, por medio del cual ha recibido pagos en diferentes oportunidades. Por tanto, se encuentra plenamente facultado para hacer exigible judicialmente el pago de lo adeudado. El título base de ejecución cumple con los requisitos de Ley, toda vez que es claro, expreso y exigible, siendo un documento literal y autónomo, que faculta a su tenedor legítimo y de buena fe para su ejecución judicial.

Igualmente, que los argumentos dados por la parte demandada están alejados de la realidad, debido a que la factura de venta cumple a cabalidad los requisitos propios de los títulos ejecutivos. Adicionalmente, señala que la factura se creó con base en servicios cobrados a la sociedad deudora, por tanto, no le asiste razón a la demandada al indicar que la misma no tiene por objeto el cobro por bienes y/o servicios.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, revocar el mandamiento de pago por la factura en mención.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se hace necesario establecer que el artículo 430 del Código General del proceso indica: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Es decir, que mediante el recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librarlo.

Por su parte, el art 442 regla tercera del mismo estatuto dispone que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Ante la falta de técnica de la apoderada de la parte demandada, que presenta el recurso acorde con las normas en cita (incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que se presenta e inexistencia del título – Art. 430 del C.G.P.- y no comprender la demanda todos los litiscosortes necesarios – Art. 100-9 del C.G.P.-), incluyendo en el mismo EXCEPCIONES DE MERITO, esta Judicatura advierte que resolverá sobre la AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DEL TITULO y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme lo expuesto en los numerales 5 y 9 del artículo 100 y el art. 430 del Código General del proceso, como que no es el momento procesal oportuno de resolver sobre las excepciones de mérito planteadas en el recurso interpuesto.

Ahora bien, para resolver sobre la ausencia de requisitos del título ejecutivo y su inexistencia, las normas que deben traerse a colación son el artículo *“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. *<Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

e. *Fecha de su expedición.*

f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

g. *Valor total de la operación.*

h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

j. *<Literal INEXEQUIBLE>*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

.....”

El art. 773 del Código de Comercio, que establece sobre la aceptación de la factura lo siguiente: “*Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Y el “Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00057 00
Demandante: Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado: Ivanagro S.A.

Se aprecia que la factura allegada por la parte demandada y que ahora se revisa y que sirvió para librar mandamiento de pago, se encuentran debidamente librada porque cumple con los requisitos que exigen las normas citadas, pues tiene la denominación de FACTURA DE VENTA, con la razón social y Nit del vendedor GESTIÓN GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN SAS; la razón social y Nit del adquirente IVANAGRO SA; número consecutivo GX – 259; fecha de expedición 12 de septiembre de 2019; descripción del artículo vendido, desarrollo de software en la nube para proyectos; valor total de la operación \$250.000.000 incluido el IVA; fecha de vencimiento 11 de enero de 2020; además, la fecha de recibo, 12 de septiembre de 2019, con el sello de la sociedad IVANAGRO S.A., y la firma de quien recibe, sin que se haya demostrado que la parte ejecutada haya devuelto la factura o haya presentado reclamación en contra de su contenido dentro del término de Ley, por lo que la factura se entiende aceptada, siendo imposible con la huérfana afirmación de la ejecutada determinar que el servicio no fue por ésta recibido o que las firmas y los sellos allí impuestos sean falsos.

En virtud de lo anterior, no se desconocerá el título valor (factura) que fue presentado para la ejecución, ya que cumple con las características suficientes para que preste mérito ejecutivo, conforme lo estipula el artículo 422 del C.G. del P.

Con respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se advierte que el endoso en propiedad transfiere el título valor en forma absoluta, por lo que el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y obtiene la titularidad frente a todos los derechos inherentes al documento.

Así mismo, el endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo que puede presentarlo para el cobro judicial, y no se hace necesario vincular al endosante, debido a que el endosatario es tenedor legítimo para ejercer las acciones pertinentes del derecho incorporado en el título.

Se advierte que el endoso se encuentra contenidos en los artículos 656 y s.s. del C.Co., por lo que es una figura consagrada legalmente, y no es necesario que el endosante actúe, simplemente basta que el tenedor (endosatario), realice los actos respectivos en búsqueda del cobro del título valor, razón por la cual, no es prospera la excepción invocada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De igual manera, no se observa que la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., contrajera obligaciones autónomas frente al pago de la obligación contenida en el título valor, como lo manifestó la parte ejecutada, pues se evidencia que quien recibió y se obligó con la factura presentada por la prestación del servicio, es la sociedad IVANAGRO S.A., que ostenta actualmente la calidad de demandada. Así mismo, se advierte que tampoco se presenta la solidaridad señalada, debido a que la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., figura en la calidad la acreedora inicial de la obligación contenida en la factura, y al realizar el endoso en propiedad, facultó al tenedor, en este caso, a la sociedad OMNIBNK S.A.S. ANTES CAPITAL LOGISTIC S.A., para que hiciera el cobro de la acreencia allí contenida, por tal motivo, no se le puede endilgar la calidad de deudora a la sociedad que endoso el derecho contenido en el título valor.

Finalmente, con respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se advierte que no se cumple con lo establecido en el párrafo segundo del art. 162 del C.G.P. “La suspensión a que se refiere el numeral 1^a del artículo precedente solo se decretará mediante ***la prueba de la existencia del proceso que la determina*** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de ***segunda o de única instancia***”, es decir, la norma trae dos supuestos de vital importancia que en este evento no se cumplen: la existencia del proceso que la determina y que el proceso que ha de suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia. No existe prueba de que exista en estricto sentido proceso penal, es decir, que se haya efectuado integración del contradictorio con un posible imputado, además estamos conociendo de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en primera instancia.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y se dejará incólume el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado, en atención a que las facturas atacadas cumplen los requisitos legalmente establecidos y prestan merito ejecutivo.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00057 00
Demandante: Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado: Ivanagro S.A.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2020, visible a folios 17 y 18 del C.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado de los demás recursos interpuestos por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d1e001e0d54410d57be3953ea32546e0c0eb9746c623c30599d5a9b2b189c**
Documento generado en 11/08/2020 08:43:56 a.m.